

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 427

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo tercero, del artículo 149 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 149.-.....

.....

Las cosas, bienes, objetos o valores que estén a disposición de las autoridades investigadora o judicial, distintos a los antes mencionados, de no reclamarse dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que se notifique a los interesados, se venderán en pública subasta y el precio que se obtenga se destinará al mejoramiento del sistema integral de procuración de justicia con deducción de los gastos realizados.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción IV, del primero párrafo, del artículo 191 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 191.-.....

I a III.-.....

IV.- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de las autoridades fiscales, administrativas o judiciales o hayan sido retenidos o asegurados por las mismas y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se ponga a su disposición.

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción VIII, del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.-.....

I a VII.-.....

VIII.- Informar al Director General de Averiguaciones Previas de aquellos casos en que transcurridos sesenta días naturales desde la recepción en la Dirección de los bienes recuperados e instrumentos del delito, las Agencias del Ministerio Público, no hubiesen solicitado la devolución de los mismos, para que éste ordene a tales Agencias que realicen la debida notificación a sus posibles propietarios con todas las formalidades legales requeridas, bajo el apercimiento de que de no reclamados en un lapso de sesenta días naturales a partir de la notificación, éstos causarán abandono a favor del Ejecutivo del

Estado para ser vendidos a través de las instancias y procedimientos correspondientes, y el valor obtenido se destinará al mejoramiento del sistema integral de procuración de justicia, con deducción de los gastos realizados;

IX a XI.-.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de 2009.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA
Por Ministerio de Ley

RICARDO PARÁS WELSH

MARÍA ELISA IBARRA JOHNSTON